



## Resolución Sub - Gerencial

**N° 090 2021-GRA/GRTC-SGTT.**

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

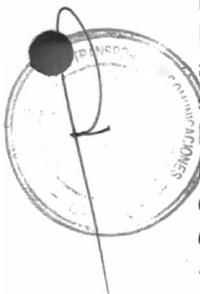
El expediente de registro N° 2493228-3808811-21, de fecha 28 de junio y 12 de julio del año dos mil veintiuno, tramitado por la empresa de «Transportes Turístico Arequipa EIRL» RUC 20454577885, sobre renovación de la autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa-Lluta y viceversa, de ámbito regional;

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente de la empresa de transportes «Transportes Turístico Arequipa EIRL», Bustinza Zapana Henry Abel, con fecha 28 de junio del presente año 2021 a través del expediente de vistos solicita RENOVACION DE LA AUTORIZACION para prestar el servicio de transporte interprovincial de ámbito regional en la ruta Arequipa Lluta y viceversa. El mismo que ha sido presentado, en 113 folios, en la fecha indicada, en la que señala que mediante Resolución 1714-2011-GRA/GRTC-SGTT, modificada por resoluciones: 239,419-GRA-GRTC-DECT y Resolución Sub Gerencial N° 537-2014-GRA/GRTC-SGTT se le otorga la autorización (sustitución e incremento) para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Lluta y viceversa.

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, mediante Notificación N° 167-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno se le notificó al transportista a que levante las observaciones formuladas. En efecto el representante legal de la empresa «Transportes Turístico Arequipa EIRL» a través del documento N° 3839102-21 presenta subsanación en los términos siguientes: «(...) los vehículos ofertados son de propiedad de mi representada, conforme lo hemos acreditado con copia legalizada de las Tarjetas de Identificación Vehicular que adjuntamos oportunamente con el expediente (...). Al respecto, de nuestra parte debemos precisar que de acuerdo a la información material a fojas 118 del presente expediente, el vehículo de placa de rodaje N°Z1M959 no corresponde a la empresa de «Transportes Turísticos Arequipa EIRL» hecho que se le hizo de conocimiento del representante legal de la empresa a través de la citada notificación. Consecuentemente el transportista no demostró documentadamente de la titularidad sobre el vehículo Z1M959. Por lo tanto, está demostrado que dicho vehículo pertenece a otra persona; tal es así que el mismo transportista refiere en su descargo que el vehículo de placa Z1M959 no es de propiedad de su representada.

A pesar de lo mostrado, el administrado manifiesta que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre debe disponer la baja de dicho vehículo. Al respecto también debemos afirmar, que esta SGTT no podría disponer la baja de dicho vehículo toda vez ésta desconoce la situación legal del vehículo Z1M959 y que la persona que actualmente posee el indicado vehículo no ha presentado solicitud alguna para el rubro de transporte de





## Resolución Sub - Gerencial

Nº 090 2021-GRA/GRTC-SGTT.

personas de ámbito interprovincial regional; consecuentemente la SGTT se abstiene de dar de baja a dicho vehículo, mientras no se demuestre la titularidad del mismo.

Que, en el numeral 59.1 del Artículo 59º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre establece con claridad que: «El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización. Cabe indicar que la empresa de transportes obtuvo autorización para transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa-Lluta y viceversa a partir del día doce de febrero de dos mil doce, por el periodo de diez años, mediante Resolución Sub Gerencial Nº1714-2011-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial Nº537-2014-GRA/GRTC-SGTT, la flota actual vehicular de la empresa Transporte Turístico Arequipa EIRL, son los vehículos de placa de rodaje Nº V6I968, V2B963 y Z1M959, los que ofertaría al solicitar renovación de la autorización tramitado el día veintiocho de junio del presente año dos mil veintiuno; cuyo peso neto vehicular son de 5.10 y 3.0 toneladas, respectivamente. Lo que no concuerda con lo regulado en el numeral 20.3.2. del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

Que, el distrito de Lluta en la provincia de Caylloma, ruta Arequipa-Lluta, por las carreteras: 34A, 539, y 706, se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III, de peso neto vehicular de 8.5 toneladas de la empresa de Transportes Sideral Tours con autorización otorgada por la SGTT para el servicio de Transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la regional Arequipa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº2223-2011-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Nº 224-2013, Resolución Nº536-2014-GRA/GRTC-SGTT; **con itinerarios: Arequipa, Yura, Huanca, Taya, Lluta; es decir ruta Arequipa-Lluta y viceversa**, tal como podemos demostrar con el documento a fojas 131 del presente expediente.

Que, al respecto, el numeral 3.25 **Condiciones de Acceso y Permanencia** señala que: «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.» Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.»



## Resolución Sub - Gerencial

### N° 090 2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis objetivo, razonable, realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en mérito al Informe N° 629-2016-MTC/15.01; se tiene que no es atendible otorgar a la empresa de Transportes Turísticos Arequipa EIRL, la habilitación vehicular de los vehículos de placa de rodaje N° V6I968, V2B963 para prestar servicio público regular de personas en la ruta Arequipa-districto Lluta de ámbito interprovincial

Que de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención a expediente, y en observancia de las disposiciones contenidas en la normatividad y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Informe N° 629-2016-MTC/15.01, e Informe N° 083-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°184-2021-GRA/GGR de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

#### SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de renovación de la autorización otorgada en la ruta Arequipa-Lluta y viceversa obtenida mediante la Resolución Sub Gerencial 1714-201-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°239-2012-GRA/GRTC-DECT; solicitud presentada por el Gerente de la empresa de «Transportes Turísticos Arequipa EIRL» RUC 20454577885 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20° de la Ley 27444 vigente.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

1 AGO 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES



\_\_\_\_\_  
Econ. Hugo Jose Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES